



Resolución Gerencial Regional N° 0087 -2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **05 DIC. 2012**

VISTO, Registro N° 02639-2012 referente al Recurso de Apelación deducido por la administrada **NELLY MARGOT ABUGATTAS DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 180-2012-GORE-ICA-DRSP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 180-2012-GORE-ICA-DRSP del 28 de setiembre del año en curso, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, declara el Abandono de la solicitud de la administrada **NELLY MARGOT ABUGATTAS DELGADO**, sobre adjudicación en venta directa del terreno eriazos denominado **LOTE N° 27** con un área de 14.9980Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

Que, la administrada con fecha 13 de noviembre del 2012 interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución; solicitando que los actuados sean elevados al superior en grado donde espera que sea revocado la apelada.

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 1056-2012 de fecha 19 de noviembre último, eleva todo lo actuado a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica, y este a su vez es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para el Informe Legal y proyecto resolutivo respectivo.

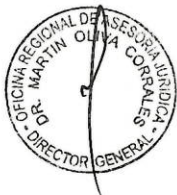
Que, conforme a lo establecido por el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfiere diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función de **"Promover, gestionar y administrar el Proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"** proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, es así, que con el objeto de asumir la referida competencia, se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA.

Que, si bien, el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, por obvias razones no previno que Gerencia Regional sería la encargada de resolver en Segunda Instancia los recursos impugnativos derivados de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por las funciones que viene asumiendo la referida Dirección como es de **"Promover, gestionar y administrar el Proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"** se colige que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico viene a ser la Instancia Superior competente, por cuanto de conformidad a lo establecido en el numeral 3,1 del Punto 3 del acotado Decreto Regional, conoce y viene conociendo los recursos impugnativos en asuntos agrarios en la Región provenientes de la Dirección Regional de Agricultura y de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, calificando el recurso administrativo, se verifica que el Representante de la administrada Nelly Margot Abugattas Delgado en adelante la impugnante, ha sido notificada de la Resolución cuestionada el 20 de octubre del 2012, consecuentemente el recurso de apelación interpuesta con fecha 13 de noviembre del año en curso se encuentra presentada dentro del plazo de 15 días hábiles, señalando su pretensión impugnatoria y demás requisitos, exigidos en el artículo 211° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la impugnante sostiene:

- ✓ Que el segundo Párrafo del art.6° del D.S. N° 026-2003-AG no regula las solicitudes de prórroga de plazo que eventualmente puedan solicitar los administrados, por lo que sería aplicable supletoriamente los artículos 136.2 y 136.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ✓ Afirma que la solicitud de prórroga de ampliación de plazo, se da en el marco de un procedimiento administrativo no contencioso que no afecta a terceros, por lo que le resulta aplicable el silencio administrativo positivo, establecido en la Ley 29060.
- ✓ Asimismo, alega que el requerimiento de subsanación documentaria (notificado el 23-06-2011) es inútil por cuanto dicha documentación ya "CORRIA EN EL EXPEDIENTE" profiriendo expresiones (falaz) faltos de cordura, en vez de argumentos.



- ✓ También, señala que la aplicación de los 30 días calendarios es inconstitucional por cuanto según jurisprudencia del Tribunal constitucional se debe preferir la norma de mayor jerarquía como son los artículos 133° numeral 1 de la Ley 27444, que establece en materia de plazos solamente días hábiles, concluyendo que el plazo de subsanación vencía el 09 de agosto del 2011 y no el 22 de junio del referido año, en aplicación del control administrativo difuso de la constitucionalidad.

Que, al respecto el artículo 29° de la Ley 27444, define al Procedimiento Administrativo como el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses obligaciones o derechos de los administrados". (Lo subrayado es nuestro.)

Que, en ese sentido la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contiene decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluyen la actuación administrativa.

Que, al tratar sobre los plazos y términos la Ley 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, señala que estos son entendidos como máximos y se computan independientemente de cualquier formalidad, obligando por igual a la administración como a los administrados sin necesidad de apremios en aquello que respectivamente les compete, en ese sentido, el numeral 136.1, artículo 136° de la acotada norma, previene sobre los **PLAZOS IMPRORROGABLES**, señalando que "*Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo posición habilitante en contrario*".

Que, si bien los numerales 136.2 y 136.3, artículo 136° de la norma en comento, trata sobre la prórroga del plazo, sin embargo esta disposición no es imperativa sino facultativa; es decir, ante su sola solicitud, la administración no está obligada a conceder dicho plazo; más aún, si conforme al numeral 147.1 artículo 147° de la Ley varias veces citada, la solicitud de prórroga, debe ser resuelta en la resolución final, por ser un acto de trámite; en el caso, fue materia de pronunciamiento en el quinto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 204-2012-GORE-ICA-DRSP (abandono). Consecuentemente afirmar que, por no prevenir la norma especial (D.S. 026-2003-AG) la prórroga del plazo, la administración está en la obligación de concederla, carece de todo fundamento.

Que, respecto a la invocación del Silencio Administrativo Positivo, operado por el supuesto silencio a la solicitud de prórroga de plazo, invocado por la impugnante. El "Artículo 30° de la LPAG establece respecto a la Clasificación de procedimientos administrativos, lo siguiente.

"Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo." (Subrayado agregado).

Que, en primer lugar es de precisar que el artículo 1° Ley 29060 al establecer los supuestos del silencio administrativo positivo, señala que este opera en los "**PROCEDIMIENTOS** en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distinto del peticionario"; sin embargo la prórroga de plazo solicitada por la impugnante no trata de un procedimiento en el cual la administración tenga que pronunciarse sobre la solicitud de la compra directa de terreno eriazos ósea sobre el fondo del asunto; sino de un acto de trámite como es la solicitud de prórroga de plazo, que se da dentro de dicho procedimiento, para subsanar la omisión de la presentación de documentos requeridos por el procedimiento especial; siendo así, este extremo resulta inadmisibles.

Que, más aún, si la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, establece que **OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** cuando se trate de procedimientos en los cuales se afecte el interés público incidiendo en los recursos naturales, como en el caso de terrenos eriazos que son de dominio público y que solo mediante subasta pública y excepcionalmente por venta directa (pequeñas Parcelas) pueden ser otorgados a favor de particulares, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecido en la norma especial, regla que nos releva de mayor comentario.

Que, sobre la supuesta afirmación que los documentos requeridos a la impugnante obraban en el expediente administrativo; esta resulta inexacta, por cuanto el Certificado de Zonificación y Vías de Fs. 22, expedida por la municipalidad provincial de Ica con fecha 10 de febrero del 2006, es otorgado a la persona de Alfredo Nicolás Abugattas y Otros, y no a favor de la administrada, asimismo el predio materia de certificación corresponde al inmueble denominado SECCION B y no al LOTE N° 26 solicitado en venta directa en el presente procedimiento. Lo mismo ocurre con el Certificado de Búsqueda Catastral de Fs. 26/27; resultando también insubsistente la apelada, en este extremo.





Resolución Gerencial Regional N° 0087 -2012-GORE-ICA/GRDE

Que, por último, el plazo de 30 días calendarios no resulta inconstitucional por cuanto se encuentra amparado en el principio de legalidad es decir no solo previsto en el D.S. N° 026-2003-AG Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26505 – Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, sino también por el numeral 136.1, artículo 136° de la Ley 27444 por tanto, el acto administrativo que declara el abandono de la solicitud de la administrada se encuentra pronunciada de acuerdo al ordenamiento especial, y general vigente, señalando el plazo y apercibimiento correspondiente a cuyo vencimiento se produjo la figura jurídica del abandono administrativo, originado por la dejadez y falta de interés de la impugnante al no acatar en el plazo legal lo requerido por la autoridad administrativa.

Estando al Informe Legal N° 877-2012-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NELLY MARGOT ABUGATTAS DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 180-2012-GORE-ICA-DRSP;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 180-2012-GORE-ICA DRSP de fecha 28 de setiembre del 2012, que declaro el **ABANDONO** de la solicitud de la administrada **NELLY MARGOT ABUGATTAS DELGADO** sobre venta directa del Predio eriazo denominado **LOTE N° 27**, de un área de 149980Has. ubicado en el Sector Villacuri, del distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

